

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14864/2011**

ACTOR: CIRILO PADILLA GARCÍA

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14864/2011**, integrado con motivo del escrito presentado por Cirilo Padilla García, relativo a la negativa de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática a recibir su solicitud de registro como precandidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que Cirilo Padilla García hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática. El dieciséis de noviembre de dos mil once el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática remitió a la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Electoral del aludido instituto político la “CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”, a fin de que de conformidad con la normativa partidista emitiera las observaciones correspondientes.

2. Observaciones a la Convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática. El diecisiete de noviembre de dos mil once, se publicó en estrados y en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática el “ACUERDO ACU-CNE/11/262/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS,

SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”.

En la Base IV de la Convocatoria precisada en el párrafo que antecede, se determinó que el registro de aspirantes a precandidatas y precandidatos se debía llevar a cabo del nueve al trece de diciembre de dos mil once, ante la Comisión Nacional Electoral.

3. Solicitud de registro. En fecha trece de diciembre de dos mil once, Cirilo Padilla García presentó en la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitud de registro como precandidato a Senador de la República, por el principio de representación proporcional, por el aludido partido político, a la cual se asignó el folio 0226-OP.

4. Escrito de petición. El quince de diciembre de dos mil once Cirilo Padilla García presentó ante la Presidencia del Consejo General, así como ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito relacionado con la presentación de su solicitud de registro como precandidato a Senador de la República, por el principio de representación proporcional por el aludido partido político, con la petición de que se ordenara a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática registrarlo como precandidato a la Presidencia de la República, para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

5. Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral relativo a las solicitudes de registro de precandidatos a la Presidencia de la República. El dieciséis de diciembre de dos mil once, se publicó en estrados y en la página de Internet del

SUP-JDC-14864/2011

Partido de la Revolución Democrática el “ACUERDO ACUCNE/12/327/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS, AL CARGO DE LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

6. Remisión de constancias a esta Sala Superior. El veintiuno de diciembre de dos mil once, mediante oficio SE-2803/2011, de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió, a esta Sala Superior, con sus anexos, el escrito de Cirilo Padilla García, precisado en el numeral 4 (cuarto) que antecede, para efecto de que, de considerarlo procedente, se sustanciara el medio de impugnación que correspondiera.

II. Asunto General SUP-105/2011. En la fecha precisada en el numeral 6 (seis) que antecede, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente como asunto general SUP-AG-105/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

III. Encausamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por sentencia incidental de fecha treinta de diciembre de dos mil once se ordenó encausar, el escrito de Cirilo Padilla García al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por

Ministerio de Ley, de este órgano jurisdiccional, Pedro Esteban Penagos López, turnó el expediente **SUP-JDC-14864/2011**, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Manuel González Oropeza admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado y por no existir diligencia pendiente de desahogar, el declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

VI. Engrose por rechazo del proyecto por la mayoría. En sesión pública que inició el diecinueve y concluyó el veinte de enero de dos doce, el Magistrado Manuel González Oropeza sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia mediante el cual se propuso declarar infundada la pretensión de Cirilo Padilla García relativa a que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática recibiera su solicitud y lo registrara como precandidato a la Presidencia de la República, por el citado instituto político.

Sometido a votación el aludido proyecto, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de cuatro votos, rechazar el proyecto de sentencia.

En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente propuso al Magistrado Flavio Galván Rivera para elaborar el

engrose respectivo, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por una ciudadana, a fin de impugnar de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la negativa a admitir su solicitud de registro como precandidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado es improcedente, motivo por el cual ha lugar a determinar su sobreseimiento, con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

El artículo 9, párrafo 3, de la aludida Ley procesal electoral, establece que el medio de impugnación será improcedente cuando:

1. No se presente por escrito ante la autoridad correspondiente.

2. Incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo.

3. Resulte evidentemente frívolo, o

4. Su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada Ley General, se desechará de plano.

5. Cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, al haber sido admitido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo procedente es sobreseer, toda vez que, el escrito de petición que presentó Cirilo Padilla García ante el Instituto Federal Electoral es una demanda, se actualiza la citada causal de improcedencia del juicio incoado, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar en primer lugar, que en todo caso el acto que controvierte Cirilo Padilla García, es la negativa expresa del personal de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de recibir su solicitud de registro como precandidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, negativa que implica un acto positivo en respuesta a la solicitud de que se trata, y que según reconoce el enjuiciante, en el hecho que

SUP-JDC-14864/2011

identifica con el numeral dos de la primera foja de su escrito de demanda, ocurrió el trece de diciembre de dos mil once.

En este orden de ideas, de las constancias que obran en autos se advierte que, el ahora actor presentó ante la Secretaría Ejecutiva y ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito por el que aduce que el personal de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se negó a recibir su solicitud, en fecha quince de diciembre de dos mil once; sin embargo, tal escrito fue remitido a esta Sala Superior, el día veintiuno de diciembre de dos mil once, mediante oficio SE-2803/2011, de la misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo del aludido Instituto.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior es evidente que la presentación del escrito de demanda aconteció fuera del plazo legal de cuatro días para controvertir, toda vez que éste transcurrió del miércoles catorce al sábado diecisiete de diciembre de dos mil once, dado que el acto controvertido es la negativa expresa de recibir la solicitud de registro como precandidato a Presidente de la República del Partido de la Revolución Democrática, para el procedimiento electoral en curso, es decir se trata de un acto vinculado con el procedimiento electoral por lo que todos los días y horas son hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

En este sentido, es necesario tener en mente que la presentación del escrito de demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el transcurso del plazo de cuatro

días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la legislación adjetiva electoral federal prevé, en su artículo 9, párrafos 1 y 3, que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando sean notoriamente improcedentes al actualizarse cualquiera de las disposiciones del propio ordenamiento, entre las que está la de presentar por escrito la demanda ante la autoridad u órgano partidista distinto al señalado como responsable del acto o resolución impugnado, lo cual no interrumpe el transcurso del plazo legal aludido, con lo que es factible actualizar, como sucede en la especie, la respectiva causal de improcedencia en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 56/2002, consultable en las páginas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio,

SUP-JDC-14864/2011

lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, **y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.**

En este sentido también se debe destacar que en la aludida tesis de jurisprudencia se precisa que la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto para impugnar, lo cual se traduce en que para la actualización de la citada causal, se requiere que confluyan dos elementos a saber, presentación ante autoridad diversa a la responsable y que el escrito de demanda llegue de forma extemporánea ante la autoridad u órgano partidista responsable, o ante el órgano administrativo

o jurisdiccional competente para resolver, lo que en el caso acontece, toda vez que de considerar demanda al escrito de petición de Cirilo Padilla García, éste se presentó ante autoridad distinta al órgano partidista responsable, aunado a que el escrito del medio de impugnación, llegó a esta Sala Superior fuera del plazo legal de cuatro días.

Acorde a lo anterior, si bien el juicio ciudadano, medio de impugnación al que esta Sala Superior, por sentencia de treinta de diciembre de dos mil once encausó el escrito del enjuiciante, tiene como uno de sus objetos la protección de derechos fundamentales, también es verdad, que existen normas procesales que se deben cumplir, y que en el caso, no se satisface un requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que el Magistrado Instructor admitió la demanda a trámite, por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

UNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente Cirilo Padilla García, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia

SUP-JDC-14864/2011

certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza quien formula voto particular. Y con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5° DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-14864/2011

Disiento con el sentido de la resolución adoptada por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, que sobresee en el juicio interpuesto por Cirilo Padilla García, para controvertir la negativa de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de admitir su solicitud de registro como precandidato a la Presidencia de la República, para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce. Por lo tanto, formulo voto particular en los siguientes términos.

En la sentencia en cuestión se determina, en esencia, que la promoción del juicio es extemporánea. No comparto los

SUP-JDC-14864/2011

argumentos que se esgrimen al respecto, por las siguientes razones.

Es mi convicción que la lógica y los principios en que se sustenta el proyecto, no son congruentes con los precedentes y criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, que procuran evitar un rigorismo en la calificación de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral y, particularmente, en el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Para evidenciar lo anterior, es necesario relatar los antecedentes del caso concreto.

El ciudadano afirma haber acudido, el trece de diciembre de dos mil once, a las oficinas de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para presentar una solicitud de registro como precandidato a la Presidencia de la República, para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce. Señala el actor que las personas encargadas de la recepción de documentos, en las referidas oficinas, se negaron a admitir la solicitud en cuestión.

Para inconformarse con dicha negativa, el actor presentó ante el Instituto Federal Electoral, el quince de diciembre del año próximo pasado, el escrito que dio origen al presente expediente.

Dicha autoridad administrativa electoral remitió la promoción del actor, a esta Sala Superior, el veintiuno de diciembre del referido año.

Considerando los hechos narrados, es mi convicción que el medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el acto reclamado se llevó a cabo el trece de diciembre de dos mil once y el recurso inicial se presentó, ante el Instituto Federal Electoral, el día quince del mismo mes y año; es decir, dos días después. En este sentido, la promoción del medio de defensa se llevó a cabo dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Debe arribarse a dicha conclusión, no obstante que el recurso inicial se recibiera en esta Sala Superior, hasta el día veintiuno de diciembre de dos mil once, pues dicha circunstancia es imputable únicamente al Instituto Federal Electoral.

En efecto, si se considera que el recurso inicial se recibió por la referida autoridad administrativa electoral federal, el quince de diciembre de dos mil once, no se advierte justificación para que se hubiera retrasado la remisión del escrito seis días, no obstante que la ley le ordena llevarlo a cabo de inmediato.

Por dicha razón, en mi concepto, no resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia número 56/2002, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO, que se invoca en la ejecutoria aprobada por la mayoría. En dicha tesis se dispone

SUP-JDC-14864/2011

que la interposición del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable, no interrumpe el plazo previsto legalmente para impugnar, por lo que si el curso se recibe por la autoridad competente, una vez fenecido el plazo para la presentación de la demanda, la misma debe ser desechada.

Dicha tesis no debe aplicarse en la especie, porque la lógica de dicho criterio jurisprudencial se sustenta en un presupuesto esencial que no se presenta en el caso concreto, consistente en que la autoridad que reciba la promoción la remita, “de inmediato”, a quien deba resolverla. Es importante resaltar que dicha condición de inmediatez en el actuar, impuesta al Instituto Federal Electoral, se establece expresamente en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se trata de un elemento normativo que no puede dejar de considerarse al analizar los alcances de la jurisprudencia referida.

Siendo así, estoy convencido de que la falta de cumplimiento a lo ordenado por la disposición en cuestión, en que incurrió el Instituto Federal Electoral, y que en última instancia derivó en que la demanda se recibiera en esta Sala Superior, una vez fenecido el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la propia ley procesal electoral federal, no debería perjudicar al actor.

En términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal, la interpretación conjunta de los artículos 8 y 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe realizarse conforme al principio pro homine y, en mi

concepto, dicha interpretación no puede llevar a la conclusión de considerar que el juicio resulta inadmisibile por extemporáneo, cuando la razón y causa de dicha situación no le es imputable al ciudadano, sino a una autoridad que no actuó con diligencia, no obstante ordenársele la ley.

Dicha interpretación no cumple con el mandato constitucional de otorgar al promovente la protección más amplia en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por tal motivo, no la comparto.

En mi opinión, la Sala Superior debió decidirse por la admisibilidad del juicio y estudiar, en cuanto al fondo, los agravios esgrimidos por el actor en su demanda, así como determinar que la pretensión resulta infundada, por las razones esgrimidas en el proyecto que en su oportunidad presenté a los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional electoral federal.

Esta Sala Superior se ha caracterizado por sus resoluciones garantistas y estimo que, en el presente juicio, se debía asumir una posición similar en aras de proteger los derechos fundamentales previstos por la Constitución Federal.

Los razonamientos expresados, motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la ejecutoria mayoritaria.

Magistrado

Manuel González Oropeza